

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) día del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 646-03 que dispone un aumento de US\$10.00 a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajen al exterior por cualquier vía, así como un recargo transitorio de estabilización económica del 2% sobre el valor CIF del universo de los bienes incluidos en las Partidas Arancelarias de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 646-03

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone un aumento de **US\$10.00** o de su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa promedio del mercado del día, establecida por el

Banco Central, a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajen al exterior por cualquier vía. Con este aumento la nueva contribución de salida es de **US\$20.00**.

PARRAFO.- Los ingresos que se recauden por este concepto serán entregados íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se aplicará un recargo transitorio de estabilización económica del 2%, sobre el valor CIF del universo de los bienes incluidos en las Partidas Arancelarias de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo.

PARRAFO.- La obligación de pagar el recargo transitorio establecido en el presente artículo nace conjuntamente con la obligación tributaria aduanera y los ingresos generados por el mismo serán entregados íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 3.- El presente decreto no afecta a los bienes importados bajo los Acuerdos de Libre Comercio aprobados por el Congreso Nacional, ni a los bienes contenidos en sus programas de desgravación arancelaria, como tampoco a los que figuran en las listas de exclusión de dichos tratados.

ARTICULO 4.- Las disposiciones del presente decreto serán efectivas a partir del 1ro. de julio del año 2003.

ARTICULO 5.- El presente decreto modifica en lo que sea necesario el Decreto No. 504-90, modificado por el Decreto No. 295-94.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 693-03 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 646-03.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana